



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial ROSA EDITH FERNANDEZ PEÑA, en virtud del poder especial conferido, interpuso demanda de ejecutiva contra VIVIANA ANDREA ROJAS BOLAÑOS, misma que fue admitida el dieciséis (16) de octubre del año 2020.

Contestada la demanda dentro del término de ley, fueron propuestas excepciones, razón por la que una vez surtido el traslado de las mismas, mediante auto de diez (10) de junio del presente año, se fijó las nueve de la mañana (9:30 a.m.) del día veintiuno (21) de septiembre del mismo año, para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 392, misma que no se pudo llevar a cabo toda vez que solo asistió a la misma, la apoderada de la parte actora.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandante mediante memorial, manifestó que su cliente se encontraba en una cita médica en el hospital departamental de Villavicencio, la cual afirma que no le era posible aplazar.

Ahora bien, establece el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372, que: *“(…) cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique su inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”*; justificación que no puede estar basada en cualquier hecho, sino por el contrario en concordancia con lo establecido en el inciso 3º del numeral 3º del mismo artículo, debe fundamentarse en circunstancias que puedan catalogarse como fuerza mayor o caso fortuito, además de tener que presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha fijada para la realización de la audiencia.

Con respecto a la fuerza mayor o el caso fortuito, el artículo 64 de Código Civil establece que: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”*.

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia de fecha 29 de abril de 2005, exp. N°0829-92, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, señaló:

“la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art.64 C.C., Sub art 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evacuados en cada caso en particular”.

Por los presupuestos normativos y la jurisprudencia en cita, no se admitirá por el despacho la justificación expuestas por la demandante, toda vez que no obedecen a circunstancias que se enmarquen en el caso fortuito y/o la fuerza mayor; pues tenía conocimiento que dicho día le habían agendado una cita médica, luego no era un hecho imprevisible, pudiendo incluso, precaver la necesidad de solicitar un aplazamiento de la audiencia, más aun cuando fue citada a la misma con tres meses de antelación, de igual formar, en el soporte allegado, se evidencia que la hora del presunta cita corresponde a las 10:23 am, lo cual es una hora después de la fijada para la audiencia.



Así mismo, el demandado no allegó justificación alguna que remediara las consecuencias de su inasistencia; en virtud de lo anterior, se decretará la terminación del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 372 de C.G.P. Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, conforme ordena el artículo 597 ejusdem. Fíjense las agencias en derecho en la suma de ½ salario mínimo mensual legal vigente.

Además, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° numeral 4 del artículo 372 de Código General del Proceso, se le impone multa de 5 SMLMV, a ROSA EDITH FERNANDEZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.423.063 de San Luis de Gaceno, con dirección de notificaciones en el email: rositafer@gmail.com y en el Conjunto Camino Real III casa 113 de la ciudad de Villavicencio, y a VIVIANA ANDREA ROJAS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.219.741 de Villavicencio, con dirección de notificaciones en el correo electrónico colegiocelestial@gmail.com, respectivamente. La respectiva multa deberá ser consignada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia en la cuenta corriente n° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia.

En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Como corolario de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la justificación presentada por la demandante ROSA EDITH FERNANDEZ PEÑA, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: IMPONER multa de 5 SMLMV al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° numeral 4 del artículo 372 de Código General del Proceso, a ROSA EDITH FERNANDEZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.423.063 de San Luis de Gaceno, con dirección de notificaciones en el email: rositafer@gmail.com y en el Conjunto Camino Real III casa 113 de la ciudad de Villavicencio, y a VIVIANA ANDREA ROJAS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.219.741 de Villavicencio, con dirección de notificaciones en el correo electrónico colegiocelestial@gmail.com, respectivamente. La referida multa deberá ser consignada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia en la cuenta corriente n° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría contrólense los remanentes si hay lugar a ello.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, conforme ordena el artículo 597 ejusdem. Fíjense las agencias en derecho en la suma de ½ salario mínimo mensual legal vigente.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se encuentre en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO**

Juez

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d783fd9d22b302e9a77dda19afc15e1ccb4101f12a3dbd538fb046490a961a6**

Documento generado en 13/10/2022 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

LEONARDO GONZALEZ PEREZ actuando en nombre propio, convocó a juicio a NELSON MANUEL MEDINA RINCON para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por notificar al demandado; la parte demandada en memorial que allega vía correo electrónico, suscrito con el demandante con nota de presentación personal ante el Notario Cuarto del Circulo de Villavicencio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos constituidos y los que se llegaren a constituir a favor de la parte demandante, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el documento allegado está suscrito por el demandante, incluso con nota de presentación personal ante el Notario Cuarto del Círculo de Villavicencio y como quiera que aún no se ha llegado a la etapa procesal de audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría contrólense remanentes si hay lugar a ello. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor para que sea desglosado y regresado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría realícese la entrega al demandante LEONARDO GOZALEZ PEREZ de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes del proceso y para el presente asunto.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00561 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1611baba0942bfeca8a8bad345691fb412176a3a5964af7dbe556139efdf4d**

Documento generado en 13/10/2022 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593, 599 y 594 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad del demandado DAYRON FERNANDO VELANDIA MARTÍNEZ.

Ofíciase en tal sentido, al Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$39.000.000 pesos. Exceptúense los dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00655 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367573d95724bfe3b8b45427e3f39b4ad12b93f186043c404b0529ee3aeb2930**

Documento generado en 13/10/2022 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose al señor **DAYRON FERNANDO VELANDIA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.830.423, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, identificada con Nit. No.830.059.718.5, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158009605035753

1. Por la suma de \$19.574.445 pesos, por concepto de capital, contenido en título valor allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En el presente negocio, se libra mandamiento de pago, no conforme a lo pedido si no conforme considera procedente este Despacho, al tenor del artículo 430 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la persona jurídica SOCIEDAD HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS identificada con Nit. No. 901.172.829-4, representada en el presente asunto por el doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOELDA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.763.263 T.P. No.136.459 expedida por el C.S. de la Judicatura, conforme al endoso en procuración que le fuera otorgado por la ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1608465

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **71763283** y la tarjeta de abogado (a) No. **136459**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula o el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Antonio Emiliano Rivera Bravo

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 616943

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **71763283**, registra la siguiente información:

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	136459	31/01/2006	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 13 días del mes de octubre de 2022.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00655 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1514d80cca5313345bfecea8130e0af995f92eec69bda1ceac05e3bb1d257**

Documento generado en 13/10/2022 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>